

EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA Y LA METODOLOGIA KELSENIANA - NOTAS

EDUARDO A. RABOSI

Profesor Adjunto Interino de Introducción al Derecho

SUMARIO: 1. La idea de justicia y la tolerancia. — 2. Un estudio sociológico sobre la justicia. — 3. Esquema de la metodología kelseniana. — 4. Ubicación del problema de la justicia. — 5. La investigación de lo jurídico. La situación formalista.

I.— LA IDEA DE JUSTICIA Y LA TOLERANCIA

Hallar y describir el contenido de la idea de justicia ha sido la profunda preocupación que, expresa o implícitamente, ocupó de manera insistente a los filósofos.

En la filosofía del derecho el problema se ha presentado con caracteres de necesidad, debido a la tradicional identificación — aparentemente inevitable — que se ha efectuado en todas las épocas entre derecho y justicia, criterio que ha conducido a considerarlo como vehículo o medio de realización de aquel valor supremo.

La heterogeneidad de los contenidos que se le han atribuido, el reconocimiento de la imposibilidad de acufiar un concepto exacto y expresable — del que es sugestivo ejemplo Platón —, y el inevitable relativismo racionalista, son las peripecias más notables de la enrevesada búsqueda de lo que — al decir ampuloso de Cicerón — "es señora de todo y reina de las virtudes en esplendor máximo".

La bibliografía sobre el tema, que es abundantísima, se ha visto jerarquizada recientemente con la aparición de una obra debida a Hans Kelsen y titulada, precisamente, "Qué es la justicia"¹.

Como se ve, ya el título nos introduce en el problema, directa y casi abruptamente, y el prólogo — breve relato metafórico — anuncia con sencillez la respuesta que se desarrolla en detalle en el resto de la obra.

El planteo kelseniano es conocido, y se resume perfectamente en una frase arrojada con anterioridad y reiterada, a modo de conclusión en estas páginas: "la justicia es un ideal irracional".

Kelsen insiste en señalar que la pretensión de legificar un problema extralógico por naturaleza, implica necesariamente su desnaturalización, y

¹ Hans Kelsen, "Qué es la justicia", trad.: E. Germán Valdez, ed.: Universidad de Córdoba, 1966.

las vacuas fórmulas a que han arribado inexorablemente las tentativas de esa clase, son una prueba evidente de ello.

El relativismo axiológico que postula es, pues, terminante: "la razón humana sólo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir (racionalmente) la posibilidad de un juicio de valor opuesto"².

El panorama de la obra, que reitera en general ideas enunciadas con anterioridad, cambia sorpresivamente en los últimos párrafos en los que Kelsen se pregunta sobre el valor moral del criterio que sustenta: ¿encarna el relativismo axiológico alguna valoración? ¿Qué responder a las críticas que lo señalan como amoral o, aún, como inmoral?

En busca de una respuesta a tales interrogantes — producto de una honda y constante preocupación —, penetra decididamente en el terreno emocional que ha vedado de modo terminante, señalando a la tolerancia como al valor implícito en toda axiología relativista, entendiéndola como "la exigencia de buena voluntad para comprender las concepciones religiosas o políticas de los demás, aún cuando no se las comparta o, mejor dicho, precisamente por no compartirlas". Más adelante afirma que "la tolerancia significa libertad".

Conociendo las alternativas políticas sufridas por Kelsen, el amplio acogimiento tributado en tierra americana, su constante defensa de la democracia y tantos otros detalles de su vida, la elección de tan singular valor, no sólo no sorprende, sino que se proyecta en una dimensión vital de extraordinaria fuerza. La tolerancia es el clima indispensable para el desarrollo de las posibilidades científicas y políticas. Es el carácter esencial de la democracia amenazada, precisamente, por el arduo problema de tener que defenderse de sus enemigos mediante fórmulas no democráticas.

La búsqueda del límite preciso entre tolerancia y autodefensa es, pues, fundamental para su subsistencia: "la posibilidad de conservar la democracia depende de la posibilidad de encontrar esa línea divisoria".

¿Contesta Kelsen, en definitiva, a la respuesta que sirvió de título a la obra? El mismo responde que no. "Yo no sé si puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia"³.

Como se ve es consecuente con sus postulados, disculpando el fracaso de su tentativa el hecho de encontrarlo en compañía del gran número de pensadores que consciente o inconscientemente — sólo expresaron "sus" soluciones al arduo problema.

2. — UN ESTUDIO SOCIOLOGICO SOBRE LA JUSTICIA

La bibliografía kelseniana presenta otras investigaciones sobre el tema, similares, en su mayoría, a la realizada en "Qué es la justicia", aunque cabe llamar la atención sobre un trabajo singular y grévido de contribuciones personales: "Sociedad y naturaleza"⁴.

En el mismo, Kelsen inicia un estudio sistemático sobre la idea de jus-

² Op. cit., cap. II.

³ Op. cit., págs. 84/85.

⁴ Véase Kelsen, "Sociedad y naturaleza", "Una investigación sociológica", trad.: Jaime Perriaz, ed.: Depalma, Buenos Aires, 1948.

ticia desde el punto de vista sociológico o, según sus propias palabras, crítico-ideológico.

La tesis que en él desarrolla — basada en la distinción entre naturaleza y sociedad concebidas como sistemas diferentes ordenados por los principios de causalidad y retribución, respectivamente — es revolucionaria: el pensamiento causal deriva históricamente del principio de retribución "con el que los hombres regulan su conducta frente a los demás hombres". En otras palabras: la ley de la naturaleza ha derivado de la ley de la sociedad. El criterio interpretativo de lo social tiene prelación y fundamental el criterio interpretativo de lo natural. Como era de suponer, los sociólogos no han dejado pasar inadvertido el atrevido planteamiento, máxime cuando el mismo aparece fundado en un serio y abundante material etnológico, iniciando una polémica que aún subsiste y que tiene proyecciones insospechadas en otros campos de la sociología y en la gnoseología.

El sociólogo español Francisco Ayala da un ejemplo exprecivo del valor atribuido a las conclusiones enunciadas por Kelsen, ya que le reconoce nada menos que "el mérito de haber dado el paso adelante sentando con audacia una tesis que invierte de arriba a abajo la postura tradicional en Occidente, acerca del criterio de validez del conocimiento"².

Sin embargo no vamos a detenernos en el comentario del contenido del trabajo. Nos interesa, por el momento, caracterizarlo dándole ubicación dentro del conjunto de estudios efectuados por Kelsen sobre el problema de la justicia.

Debemos observar, que el hecho de que forme parte de una investigación sociológica — lamentablemente trunca — sobre tal problema, le otorga una característica distinta de la obra — también referente a la justicia — que comentáramos en el párrafo anterior. En "Sociedad y naturaleza" el tema es atacado positivamente y decididamente, enunciándose conclusiones de reconocido valor científico. En "¿Qué es la justicia?" se niega al mismo tema toda posibilidad de enfoque científico, relegándose a otros campos de estudio.

Sobre esta aparente contradicción deseábamos llamar la atención. El lector poco avisado podría atribuirlo a una falla evidente del sistema kelseniano. Podrían suponerse, aún, diferentes etapas en el pensamiento del autor, exteriorizadas precisamente, en dichas respuestas contradictorias.

Sabemos que no existen tales problemas. La diferenciación característica que observamos se debe a una integración que debe rastrearse en los fundamentos metodológicos de la Teoría Pura, que son la base y el punto de partida de su desarrollo, y que responde a una distinción de notable relevancia filosófica.

Precisamente en los párrafos que siguen se pretende efectuar una breve síntesis de la metodología kelseniana, tratando luego de dar ubicación en ella al problema de la justicia. Se formulan, por último, algunas consideraciones generales sobre la Teoría Pura y la investigación de lo jurídico.

² Francisco Ayala, "Tratado de sociología", ed.: Losada S. A., Buenos Aires, 1947.

3. — ESQUEMA DE LA METODOLOGIA KELSENIANA

Comenzaremos con un ejemplo que sirve perfectamente a nuestros fines.

Supongamos que marchamos por un país totalmente desconocido. Nada sabemos de las costumbres y de la forma de vida de sus habitantes, y observamos, de pronto, que una persona da muerte a otra.

Nos preguntamos por el carácter de tal hecho. ¿Será un crimen, un ajusticiamiento o un sacrificio religioso? ¿Tendrá o no tal acto carácter jurídico? Con este último interrogante nos ubicamos en el centro mismo de la cuestión: ¿Cómo se determina la juridicidad o la no juridicidad de un acto cualquiera?

a) Es evidente que de la mera observación del hecho, nada podemos deducir. Al describirlo nos vemos limitados a relatar una serie de modos de comportamiento apprehendida por los sentidos. Nada más.

Es obvio que para poder responder al interrogante formulado se hace necesario el conocimiento de algo más que lo meramente ocurrido en la realidad, de algo diferente de ella que nos permita interpretarla.

Tal esquema interpretativo es la norma, caracterizada por Kelsen como una "significación particular, la significación del acto de un ser humano o sobrehumano", y en la que dos elementos parecen ligados mediante una conexión "cuya significación es muy diferente de la causalidad"⁶.

En consecuencia, en todo estado de cosas tenido por derecho, debemos distinguir entre el acto, dado en el tiempo y en el espacio, perteneciente al mundo de la naturaleza, y su significación, que se encuentra fuera del tiempo y del espacio, sirve de esquema interpretativo de aquél y lo convierte en jurídico.

La práctica impone, sin embargo, la necesidad de otra distinción, dado que la interpretación del esquema puede ser susceptible de ciertos sentidos ambiguos y desnaturalizantes. Kelsen menciona a título de ejemplo el famoso caso del Capitán de Koepenick.

Según relata Eberstein, "algunos años antes de que estallase la primera guerra mundial, Wilhelm Voigt, zapatero alemán, se puso el uniforme de capitán. Con la ayuda de varios soldados con quienes se reunió casualmente, destituyó al comandante de Koepenick, suburbio de Berlín, y después, sosegadamente, saqueó la tesorería de la ciudad"⁷.

Se observa claramente en el ejemplo la contradicción que existe entre la interpretación que dieron al acto el supuesto capitán, los soldados y el comandante destituido, y el inalterable sentido que, pese a la misma, lo determinaba como antijurídico.

Podemos agregar entonces, que no es el sentido o significación subjetivos lo que convierte a un acto en jurídico, sino su sentido o significación objetivos, que está dada por la ubicación de dicho acto en el sistema de los actos jurídicos en general, "en el sistema del Derecho".

⁶ Kelsen-Casas, "Problemas surgidos de la Teoría Pura del Derecho", ed.: Kraft, Buenos Aires, 1932, pág. 14.

⁷ William Eberstein, "La teoría pura del derecho", trad.: J. Malagón y A. Peña, ed.: F. C. E. México, 1943, pág. 62.

b) La distinción efectuada supone un planteo metajurídico que sirve de fundamento a la metodología kelseniana: la oposición entre *ser* (Sein) y *deber ser* (Sollen).

Ambas son categorías al estilo kantiano, cuyo carácter gnoseológico trascendental es llevado por Kelsen a sus últimas consecuencias adoptando el criterio según el cual las formas mentales del conocimiento determinan los objetos a conocer, lo que permite concluir la correlación ineludible entre método y objeto de conocimiento, presente permanentemente en sus investigaciones.

Los mundos que separan ambas categorías de manera definitiva, son regidos por principios diferentes. Mediante el principio de causalidad aprehendemos y nos manejamos en el mundo natural, mundo del ser. Con el principio de imputación, en cambio, nos introducimos en el mundo ideal, mundo del deber ser.

Estas premisas conducen a una estricta clasificación de las ciencias, que aparecen divididas en dos grandes compartimientos estancos, correspondientes a los dos mundos en que ha sido escindida la realidad.

Kelsen denomina ciencias causativas a las disciplinas que conocen aspectos del mundo del ser y ciencias normativas a las conocedoras del mundo del deber ser. La sociología, la psicología social, la antropología, la etnología, etc., se encuentran incluidas entre las ciencias sociales causativas. Dentro de la metodología kelseniana son ciencias de la naturaleza, puesto que conocen aspectos de la sociedad o de la conducta humana que pertenecen al campo del ser.

Las ciencias sociales normativas — por ejemplo, la ética, la teología, la estética — tienen como objeto el conocimiento de la conducta humana "tal como debe realizarse de acuerdo a normas". Por este motivo, por describir las normas sociales y las relaciones establecidas entre ellas, reciben el nombre de ciencias normativas.

Estas aclaraciones han ido delimitando, a su vez, el campo específico de la ciencia del Derecho, que "es una ciencia social... que difiere esencialmente de las ciencias naturales" y cuya función es "conocer y describir el Derecho"⁸.

c) Pasamos ahora a formular una aclaración que resulta de extraordinaria importancia.

El "deber ser" normativo puede ser entendido como una valoración; la norma puede interpretarse como presuponiendo, refiriéndose o indicando valores. Tal el constante error en que incurrió invariablemente la ciencia del Derecho antes de Kelsen.

Este observa que del hecho evidente de que las normas jurídicas contienen o son portadoras de valores, no se sigue que deba conocerlos para y exclusivamente mediante dichos valores. Su conocimiento puede ser neutral, excluyente de toda valoración, científicamente estricto.

El científico del derecho puede y debe descartar definitivamente la idea de concebir la conexión normativa como un "deber ser axiológico", pues tal interpretación hará fracasar todo intento de enfoque científico. Su interés debe centrarse en lo que podríamos denominar — sin mayor

⁸ Kelsen-Costa, op. cit., págs. 12 y 13.

precisión terminológica — aspecto lógico del deber ser, caracterizado en alguna oportunidad, como un "residuo" del primitivo nexo imputativo.

Con esta distinción culmina la tarea de realizar el ideal de pureza metódica colocado como punto de partida en las investigaciones de Kelsen, determinándose al mismo tiempo el campo de acción del que el científico del derecho obtendrá sus datos y el tipo de estudio a que los deberá someter. "Precisamente en virtud de su carácter anti-ideológico, la Teoría Pura del Derecho se revela como una verdadera ciencia jurídica"⁹.

En otras palabras: "La ciencia jurídica se distingue de la filosofía de la justicia y de la sociología jurídica, en cuanto se cñe a un análisis estructural del derecho positivo, única forma en que puede lograr la pureza de su método"¹⁰.

4. — UBICACION DEL PROBLEMA DE LA JUSTICIA

El planteo que hemos tratado de resumir en lo esencial es, además de la expresión de un modo revolucionario de concebir la ciencia jurídica, el esquema dentro del cual se determina la índole y el carácter de la bibliografía de Kelsen.

Se ve claro ahora cómo el viejo problema de la justicia se desintegra dentro de los marcos señalados, haciéndose posible un tratamiento diferencial que permitirá su consideración rigurosamente científica, sólo desde determinado punto de vista.

a) La persistencia y profundidad del problema no pueden ignorarse.

En la historia, en nuestra propia realidad se dan constantemente diversos contenidos del "viejo sueño de la humanidad", que varían en cada grupo cultural y se manifiestan en la religión, en la filosofía, en la literatura.

En cada uno de nosotros se da, aún de manera inconsciente, un contenido difícilmente expresable, que se manifiesta y deja entrever en nuestras valoraciones. "Justicia" es, quizá, la palabra que produce mayores resonancias pragmáticas, como que está sujeta a una ley de gravedad sentimental que irremediablemente la aloja en nuestra esfera irracional.

"¿Cuál es el papel que esta idea, que domina la psique humana en casi todas sus objetivaciones, desempeña en la historia intelectual de la humanidad? ¿Cuál es su verdadera función en la sociedad?"¹¹.

Los interrogantes surgen de un legítimo problema, y la investigación sociológica sobre la justicia, que comienza a concretarse en "Sociedad y naturaleza", está dirigida a responderlos.

Entiéndase bien que lo que se persigue es el estudio de los fenómenos que determinan causalmente la presencia de determinado tipo de derecho positivo y la creencia de cierta idea de justicia, o sea una investigación ubicada en el campo del ser regida por el principio de causalidad.

La ubicación que le corresponde en el cuadro general de la metodología kelseniana, se ofrece, pues, desde... En este sentido, es perfectamente... viable una investigación científica sobre la justicia, y es el propio Kelsen

⁹ Hans Kelsen, "Teoría General del Derecho y del Estado", trad.: E. García Máynez, ed.: Imprenta Universitaria, México, 1949, pág. VIII.

¹⁰ Op. cit., pág. VII.

¹¹ Hans Kelsen, "Sociedad y naturaleza", pág. X.

— ya lo hemos dicho — el que se encarga de darle principio de ejecución.

b) Es posible, sin embargo, una pregunta más profunda que las formuladas — quizá la verdadera interrogación sobre el problema —: ¿qué es la justicia? ¿cuál es su esencia?, y la inseparable cuestión planteada por los juristas: ¿se realza o no la justicia en el ordenamiento jurídico positivo?

Kelsen acepta la legitimidad de los interrogantes — ya hemos comentado como se presentan en él con una ineludible urgencia vital —, pero niega de modo terminante el valor científico de sus posibles respuestas.

Tal actitud no se refiere al estado actual de las disciplinas encargadas de considerarlas. Su disvalor científico no está condicionado temporalmente, sino que proviene de la índole misma del material a trabajar. "Estas preguntas quizá no puedan en absoluto contestarse" — dice —, cerrando toda posibilidad presente o futura de solución.

Los fundamentos de este modo de ver el problema deben buscarse en el relativismo axiológico que se presenta en Kelsen de modo terminante.

"Juicio de valor — afirma en la Teoría General del Derecho y del Estado — es un aserto por el cual se declara que algo es un fin, un último fin que no puede servir como medio para el logro de otro fin ulterior. Semojante juicio se halla siempre determinado por factores emocionales". Y más adelante: "si la afirmación de los últimos fines aparece en la forma de postulados o normas de justicia, éstos descansan siempre en juicios de valor puramente subjetivos y, por ende, relativos. Por sabido se calla que gran número de esos juicios de valor, subjetivos, son muy diferentes y, a veces, irreconciliables entre sí... Los sistemas de valores, especialmente el moral y su idea central de la justicia, son fenómenos colectivos, productos sociales y por consiguiente difieren en cada caso de acuerdo con la naturaleza de la sociedad en cuyo seno surgen"¹².

En consecuencia, de nada vale la consideración racional y pretendidamente científica del problema. Tal investigación no nos conducirá jamás a leyes científicas, sino a meras ideologías que se pondrán de manifiesto como tales ante el más leve análisis.

La lectura de "Qué es la justicia" puede defraudar al lector poco enterado. Contra lo que hace suponer su clásico título, no encontrará en ella la fórmula que le permitirá descubrir el contenido de la irreductible idea, sino simplemente una descripción de su carácter, que tiene como consecuencia relegarla a la esfera emocional, subjetiva y, por lo tanto, relativa, del hombre.

¿Cómo ubicar esta obra dentro de la metodología kelseniana?

Podríamos describirla como la realización de una operación de limpieza de campo, que persigue diferenciar los complejos elementos que se dan en el fenómeno jurídico, única manera de construir una ciencia del derecho estricta y rigurosa. Mediante el tipo de investigación efectuado en "Qué es la justicia" se pone en evidencia la carga axiológica involucreada en el modo tradicional de ver lo jurídico, brindándose al teórico del derecho — por vez primera — la posibilidad de colocarse frente a su dato en una posición neutral que le permitirá abordarlo con un aparato

¹² Hans Kelsen, "Teoría General del Derecho y del Estado", pág. 8.

conceptual autónomo, deparado de toda referencia a los campos del ser (sociología del derecho) y del deber ser axiológico (filosofía de la justicia).

Se aclara así la diferenciación que experimenta el clásico problema de la justicia dentro de los cuadros de la metodología kelseniana.

Su investigación científica — en tanto que dato real del fenómeno jurídico — sólo es procedente bajo la forma de una investigación sociológica. En su aspecto normativo — como problema dado en el campo del deber ser — queda relegado a disciplinas extrajurídicas, por ejemplo, la ética. Poner de manifiesto este último aspecto — repetimos —, es el fin perseguido en "Qué es la justicia".

5.—LA INVESTIGACION DE LO JURIDICO. LA ACUSACION FORMALISTA

Pasamos ahora a exponer algunas referencias generales sobre la Teoría Pura y su modo de encarar la investigación del fenómeno jurídico, importantes para completar las ideas expuestas hasta aquí, y que prometimos al comienzo de estas notas.

a) En primer lugar, una aclaración terminológica que ya el lector habrá considerado imprescindible: la determinación de las tareas correspondientes a la Ciencia del Derecho y a la Teoría Pura del Derecho, que Kelsen menciona indistintamente como tratándose de una sola investigación.

Se define usualmente la *Ciencia del Derecho* como la ciencia que estudia el contenido de un determinado ordenamiento jurídico. "Por ello se dice que la *Ciencia del Derecho* es dogmática — afirma Recaséns Siches —, porque expone contenidos jurídicos limitados, condicionados por la voluntad del legislador supuesta como válida, reducidos a tiempo y espacio, situados en un tramo de la historia."

Evidentemente que la *Teoría Pura del Derecho* es algo más que "*Ciencia del Derecho*" en el sentido expuesto. En el parágrafo 3) citá-bamos un párrafo de Kelsen sumamente aclaratorio al respecto: "La ciencia jurídica (o *Teoría Pura*), se distingue de la filosofía de la justicia y de la sociología jurídica en cuanto se cñe a un análisis estructural del derecho positivo, única forma en que puede lograr la pureza de su método." El teórico puro del derecho trabaja así con el derecho positivo, pero en un plano muy diferente al del científico del derecho (en el sentido usual). Es obvio, por ejemplo, que Kelsen y Lafaille han efectuado tareas distintas.

Pero entonces ¿qué es la *Teoría Pura del Derecho*? ¿Qué ubicación metodológica debemos atribuirle?

El problema excede con creces las pretensiones de este trabajo, pero no está demás señalar que de su respuesta depende la convalidación, no sólo de las doctrinas iusfilosóficas que entienden superar o completar a Kelsen, sino también la de todo nuevo intento de enfoque científico del fenómeno jurídico.

b) Los interrogantes planteados en el punto anterior se encuentran íntimamente relacionados con la crítica que atribuye a Kelsen el haber transformado la *Ciencia del Derecho* en un mero formalismo. La *Teoría Pura* — se afirma a menudo —, pese a los grandes esfuerzos de su autor,

es comparable en sus resultados a los de un juego de ajedrez, puesto que no proporciona la más mínima posibilidad de entrar en contacto con la realidad, al moverse exclusivamente en un abstracto formalismo lógico.

El propio Kelsen se ha hecho eco de estas opiniones y en las páginas que prologan "Sociedad y naturaleza" — de especial significación para los lectores de habla española — manifiesta su inquietud ante la "objección superficial, pero muy popular, de formalismo y logicismo", reconociendo que "puédiera parecer que el objeto de esta investigación (sociológica) está lejos, demasiado lejos, de aquello a lo que he consagrado la obra de tantos años de mi vida: el análisis de la estructura formal del derecho positivo en cuanto sistema de normas".

¿Es correcta tal crítica? ¿Se agota para Kelsen el estudio del derecho en el tipo de investigaciones que caracterizan su Teoría Pura?

Evidentemente no. El esquema de la metodología kelseniana permite observar que los fenómenos jurídicos sólo se dan parcialmente en el campo del deber ser, de la pura normatividad, ya que comprenden también el mundo de los comportamientos humanos, de los fenómenos psíquicos e históricos, que pertenecen y se dan en el terreno del ser.

Se ha confundido a menudo este planteo con el de la irreductible separación entre ambos campos categoriales, pretendiéndose deducir del mismo la invalidez de las investigaciones que se realizan, en tanto no se refieran a lo estrictamente normativo.

El propio Kelsen llama la atención, en el prólogo a que hemos hecho referencia, sobre esta equivocación, afirmando que la separación de ambos campos no significa, de ninguna manera, la negación de la viabilidad de las investigaciones científicas que corresponden a cada uno y que, desde este punto de vista, ostentan la misma jerarquía y validez.

Es más. En el artículo titulado "Law, State and Justice in the Pure Theory of Law" (*The Yale Journal*, 1948, pág. 383) es conciso y terminante: "la eliminación de un problema de la esfera de la Teoría Pura del Derecho no significa, por cierto, negar la legitimidad de este problema o de la ciencia que con él trata". "El derecho puede ser el objeto de diferentes ciencias; la Teoría pura del Derecho nunca ha pretendido ser la única ciencia del derecho legítima o posible. La sociología del derecho y la historia del derecho son otras. Ellas, junto con el análisis estructural del derecho, son necesarias para un completo entendimiento del complejo fenómeno del derecho"¹⁸.

La objeción, en principio, se diluye. La circunstancia, puramente contingente, de que Kelsen haya dedicado sus mejores esfuerzos a la investigación de la estructura del derecho, no significa que su posición metodológica postule que el fenómeno jurídico se agote con tal tipo de enfoque. Otras disciplinas deben encarar su estudio, y solamente con esta visión comprensiva de sus diferentes manifestaciones, podremos considerar agotada su investigación.

Claro que los campos del ser y del deber ser subsisten irreductiblemente separados. Entre ellos se abre un abismo irracional que es — por definición — imposible de superar. Los conocimientos logrados en un campo quedan desconectados de los obtenidos en el otro. Obtendremos

¹⁸ Citado en Kelsen-Cassio, "Problemas emergentes...", pág. 90.

una visión de conjunto del fenómeno jurídico, pero jamás una integración de disciplinas científicas que nos permitan abarcarlo plenamente. Proudhon y puesta en práctica inicialmente por casi todas las revoluciones

Uno de los problemas del planteo kebseniano se encuentra en sus supuestos filosóficos. Quizá un nuevo enfoque metodológico — sobre nuevas bases filosóficas — permita la integración de las distintas disciplinas en que se agota el fenómeno jurídico.